



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 **001 2011 00588 03**
DEMANDANTE: GRATINIANO MIZAR MAESTRE
DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJÓN Y OTROS
DECISIÓN: REVOCAR AUTO

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 20 de enero de 2021.

I.- ANTECEDENTES

Gratiniano Mizar Maestre, por intermedio de apoderado, promovió demanda ordinaria laboral en contra de Mecánicos Asociados S.A, Seguros Bolívar S.A y solidariamente a Carbones del Cerrejón, para que se declare la existencia de contrato de trabajo entre la primera sociedad y el demandante, cuyos extremos temporales fueron del 4 de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2008, que fue terminado de manera injusta e ilegal por la demandada, por encontrarse en tratamiento con la ARL y no había sido calificada su pérdida de capacidad laboral -PCL-. En consecuencia, se declare la nulidad del despido, se ordene el reintegro y el pago de todos los emolumentos dejados de percibir, la indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997, indemnización por despido injusto, la indemnización plena de perjuicios, las incapacidades médicas, más las costas y agencias en derecho.

La primera instancia culminó con sentencia del 23 de mayo de 2016, en la que se resolvió:

“PRIMERO: Condenar a Seguros Bolívar S.A a pagar la diferencia de la incapacidad médica generada en la orden N.° 10780494 del 26 de diciembre de 2008 por valor de \$21.276, valor que debe pagarse debidamente indexada, quiere decir lo anterior que prosperó a favor de Seguros Bolívar S.A parcialmente la excepción de prescripción.

SEGUNDO. Absolver a Mecánicos Asociados S.A.S de las pretensiones de la demanda y consecuentemente se absuelve a Carbones del Cerrejón.

TERCERO. Condénese en costas a Seguros Bolívar S.A, tásense por secretaría.”.

En sede de apelación, esa decisión fue confirmada por esta Corporación, en sentencia de 22 de octubre de 2020, sin condena en costas.

En auto de 12 de enero de 2021 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se fijaron como *agencias en derecho*, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$439.000), de conformidad con el Acuerdo 1883 de 2003, del C.S.J.

El 20 de enero del 2021, el secretario del juzgado de primera instancia liquidó concentradamente las costas procesales así:

-Agencias Primera Instancia	\$439.000.00
-----------------------------	--------------

TOTAL COSTAS	\$439.000.00
--------------	--------------

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante providencia de 20 de enero de 2021, la jueza aprobó la liquidación de costas, conforme lo ordena el numeral 1 ° del artículo 366 del CGP.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión la demandada Seguros Bolívar S.A solicitó la ilegalidad del auto del 20 de enero de 2021 y subsidiariamente

interpuso recurso de apelación, bajo el argumento que el juzgado aprobó la liquidación de costas por valor superior a la condena impuesta a la compañía y transgrede lo estipulado en el artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso. Es por ello, que se debe recurrir al Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, que es aplicable a este proceso conforme a la fecha en que se inició, esto es, en el año 2011, así las cosas, la liquidación de costas debe corresponder al 25% del valor de las pretensiones reconocidas, lo que sería aproximadamente \$5.319.

Adujo que, conforme a reiteradas sentencias de tutela de la Corte Constitucional sobre el tema, la irrevocabilidad de los autos de conformidad con la norma procesal vigente no es viable, sin embargo, aquellos autos dictados contra manifiesta disposición legal no cobran ejecutoria, permitiendo entonces que se solicite la declaratoria de su ilegalidad. Por lo anterior, se hace menester remediar esa vía de hecho ejecutada por el Despacho.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar mediante auto del 7 de octubre de 2022, no accedió a la solicitud de ilegalidad del auto que aprobó la liquidación de costas, si el memorialista pretendía la revisión de dicho auto por el mismo juez que lo profirió, debió interponer el recurso de reposición en contra de este. Al no prosperar la ilegalidad acotada se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 11° del artículo 65 del CPT y SS, el auto que resuelve la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho, es susceptible de apelación. En virtud del CGP, ya no procede la objeción de costas, sino la aprobación de la liquidación de las mismas, providencia que es apelable. Por tal motivo, corresponde a la Sala dilucidar, si las agencias en derecho aprobadas por el juzgado de primera instancia se ajustan a derecho.

i). De las Agencias en derecho.

De conformidad con el artículo 366 del CGP, la liquidación de las agencias en derecho se realiza de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, para lo cual se debe tener en cuenta las siguientes reglas:

“1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez**, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

*4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” **(Resaltado propio de la Sala).***

En paralelo, la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que para liquidar las agencias en derecho se debe tener en cuenta: *“criterios objetivos como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte litigó personalmente o la cuantía del proceso, entre otros, de modo que la condena impuesta sea equitativa y razonable.”*¹

¹ AL608-2020, H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

Además, en providencia SL10453-2016 determinó que: *“al momento de fijar las agencias en derecho, (...) **se deben tener en cuenta las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura (...)**”*.

Al respecto, el Acuerdo N° 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, regula las tarifas de agencias en derecho en los procesos judiciales, en el que las define como *“aquella porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto y en los casos especiales previstos en el código de procedimiento”*.

Tales tarifas, se encuentran establecidas en el artículo 6 del mismo precepto, de lo que se deduce que, si esas tarifas establecen solamente un mínimo y un máximo, el juez deberá moverse dentro de ese intervalo, también deberá tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte si litigó en causa propia, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por su parte, el artículo 365 del CGP, estipula las reglas a seguir en lo que respecta a la condena en costas, al disponer que esa condena será impuesta a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto y que la condena se hará en la sentencia o auto que resuelve la actuación que dio lugar a aquella.

Así las cosas, para establecer las tarifas de agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, en el que el numeral 2.1 del artículo 6, reguló el tema de las agencias aplicables a los procesos ordinarios laborales de primera instancia, y estableció: *“**Primera instancia: Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia;**(...)”*

Posteriormente, la misma Corporación expidió el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, mediante el cual estableció las siguientes tarifas:

*“1. Procesos Declarativos en General. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. **En primera instancia.** a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. **(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.** b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”. (Negrilla por fuera del texto original).*

Bajo ese panorama normativo, las agencias en derecho en cada uno de los Acuerdos tienen una clara diferencia en cuanto a los porcentajes se refiere. Sin embargo, es importante tener en cuenta la vigencia del Acto Administrativo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, que dispone “ARTÍCULO 7°. **Vigencia.** El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**”.

Conforme a lo esbozado, es claro que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, solo se aplicará a los procesos iniciados a partir de la fecha de su entrada en vigor, esto es, desde el 5 de agosto de 2016, por tanto, los iniciados anteriormente, se regularán por el Acuerdo N° 1887 del 2003.

ii). Del caso concreto.

En relación con el caso que nos ocupa, se comprobó que el proceso ordinario laboral inició el 23 de septiembre de 2011, como quiera que en dicha fecha fue presentada la demanda como consta en el acta de reparto, por lo que al haberse iniciado el proceso antes de la vigencia del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas regidas por el reglamento anterior, esto es, por el Acuerdo N° 1887 del 2003.

En virtud del referido Acuerdo aplicable a este asunto, las tarifas máximas de agencias en derecho a favor del trabajador en los procesos ordinarios laborales de primera instancia serán hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, por lo que si la condena impuesta en la providencia del 23 de mayo de 2016 correspondió a un total de veintiún mil doscientos setenta y seis pesos (\$21.276), el máximo valor por agencias en derecho era cinco mil trescientos diecinueve pesos (\$5.319).

Así las cosas, es indiscutible para la Sala que erró la jueza de primera instancia al fijar y aprobar por concepto de agencias en derecho, la suma de cuatrocientos treinta mil pesos (\$439.000), cuantía que supera ostensiblemente el límite de la tarifa de agencias, incluso de la misma condena impuesta, lo que conlleva a revocar la providencia impugnada, y en su lugar, imponer las agencias conforme a la ley.

Luego entonces, las agencias en derecho deben ajustarse a los criterios indicados en las normas ya esbozadas, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado judicial, la cuantía de la pretensión, para que la tarifa que se fije sea equitativa y razonable. Además, tener en cuenta que cuando la tarifa sea por porcentaje, se aplicará inversamente al valor de las pretensiones.

En esas condiciones, se tiene que el presente proceso inició desde el año 2011, por lo que su trámite ha demorado más de 10 años y se evidencia el cumplimiento de las actuaciones de ley por parte profesional en derecho, subsanación demanda, asistencia a audiencias, presentación de recursos, alegatos de conclusión y demás. Consecuente con lo analizado en relación con la actividad procesal, por ser mínimo el valor de las pretensiones concedidas, se fijarán las agencias la suma de cinco mil trescientos diecinueve pesos (\$5.319) que corresponde al 25% de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Por haber prosperado el recurso, sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°4 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 20 de enero de 2021, en su lugar, **FIJAR** como agencias en derecho la suma de cinco mil trescientos diecinueve pesos (\$5.319) que corresponde al 25% de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, como se dijo.

TERCERO: Devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

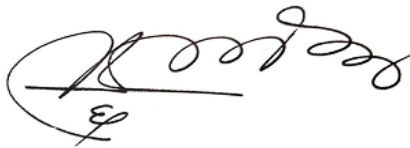
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado